

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2020-00119-00
Convocante	MARÍA YAMILE SÁNCHEZ LÓPEZ
Convocado	NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Proceso	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Procedencia	Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos

Procede el Juzgado a pronunciarse en torno al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en el asunto de la referencia, para lo cual se pasará a verificar el cumplimiento de los requisitos necesarios para su aprobación:

1. Los hechos que dieron lugar a la conciliación serían objeto de un eventual medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y las pretensiones de la parte convocante, son todas **económicas** mediante las que se pretende el reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

El debate en torno al reconocimiento de la sanción por mora en el pago de cesantías a favor de los docentes del sector oficial, ha quedado superado con la emisión de la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018, que señaló:

"PRIMERO: UNIFICAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por mora en el pago de las cesantías.

SEGUNDO: SENTAR JURISPRUDENCIA en la sección segunda del Consejo de Estado para señalar en cuanto a la exigibilidad de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, las siguientes reglas:

i) En el evento en que el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago".

En virtud de lo anterior, procede el Juzgado a relacionar en el recuadro que pasa a plasmarse, el trámite surtido en torno a la solicitud, reconocimiento y pago de las cesantías definitivas solicitadas por la convocante, en aras de determinar si efectivamente se dio cumplimiento a los términos previstos en la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006, veamos:

Fecha de radicación de la solicitud	02 diciembre de 2016, fls. 14 a 16 archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 05 ANEXOS"
Fecha de vencimiento del término de 15 días	23 de diciembre de 2016.

para emitir el acto administrativo de reconocimiento	
Fecha de emisión del acto de reconocimiento por parte de la entidad	26 de enero de 2017 fls. 14 a 16, archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 05 ANEXOS"
Vencimiento del término de ejecutoria 10 días – Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término de los 15 días para emitir el acto administrativo de reconocimiento	06 de enero de 2017
Vencimiento del término de 45 días para el pago de las cesantías	10 de marzo de 2017
Pago efectivo de las cesantías	24 marzo 2017, fl. 18.
TOTAL MORA	Del 11 de marzo de 2017 al 23 de marzo de 2017, para un total de 09 días

Visto lo anterior, resulta claro que la convocada incumplió los términos establecidos en la ley para el reconocimiento y pago de las cesantías, lo que generó una mora de 9 días.

2. No ha operado la caducidad del medio de control toda vez que el acto administrativo sujeto a eventual control de legalidad sería el surgido del silencio administrativo negativo frente a la solicitud realizada el 24 de mayo de 2019 (pdf 19) acto que de conformidad con lo dispuesto en el art. 164 literal d del CPACA, puede ser demandado en cualquier tiempo.

3. En el presente asunto La NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, estuvo representada a través de apoderado facultado para el efecto Dr. LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS, con facultades para conciliar, quien a su vez sustituyó a la Dra. YESSICA YURLEY SEPULVEDA PALACIOS, con las mismas facultades según se desprende de la sustitución conferida y de las escrituras públicas obrantes de folios 49 a 56 del archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 05 ANEXOS". Además, obra certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, donde se adoptó la recomendación de conciliar con los siguientes parámetros (fol. 107).

No. de días de mora: 09

Asignación básica aplicable: \$3.120.336

Valor de la mora: \$936.100,8

Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$ 842.490,72

Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)

No se reconoce valor alguno por indexación.

La presente propuesta de conciliación no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago.

Se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)"

Por su parte, la convocante estuvo representada por el Dr. ANDRÉS CAMILO URIBE PARDO, también con facultades para conciliar, fl. 2 del archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 05 ANEXOS", quien a su vez sustituyó poder a la Dra. LADY VANESSA BOTERO RESTREPO, con las mismas potestades, fl. 33 *ibidem*.

4. En el caso analizado se concilia sobre la base de la información contenida en el documento público visible a folio 107 del archivo digital "2020-00119 (2020-

07-03) 05 ENEXOS", que corresponde al Certificado del Comité Técnico de la entidad convocada, en la que decide conciliar a favor de la parte convocante el pago de la sanción moratoria en el pago de cesantías por valor de \$ **842.490,72**, documento suscrito por el señor JAIME LUIS CHARRIS PIZARRO, Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional.

Sobre los documentos públicos el art. 243 del C.G.P. determina:

"ARTÍCULO 243. *DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS.*
(...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública."

Sobre el valor probatorio del documento público el art. 244 del CGP, determina:

"ARTÍCULO 244. *DOCUMENTO AUTÉNTICO.*

Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso

(...)"

Así las cosas, es claro que la certificación del Comité Técnico de la entidad es un documento público que se presume auténtico y sobre el cual no existe ninguna tacha de falsedad, razón por lo que se considera suficiente prueba de lo que la entidad reconoce deber a la convocante.

No se ha configurado la prescripción, toda vez que desde la fecha de emisión del acto de reconocimiento de las cesantías a la fecha de la presente decisión han transcurrido menos de tres años.

Frente al salario base de liquidación de la sanción moratoria en el pago tardío de las cesantías, al tratarse de cesantías definitivas, la entidad aplicó la asignación básica diaria devengada por la docente durante su último año de servicio (año 2016, fls. 62 del archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 05 ANEXOS").

Por lo que el Juzgado concluye, que el acuerdo no **resulta lesivo para la entidad o para el patrimonio público.**

5- La conciliación celebrada por las partes en modo alguno compromete derechos ciertos e indiscutibles, por el contrario, el arreglo materia de estudio involucra la disposición y afectación de derechos e intereses subjetivos, los cuales resultan renunciabiles.

En efecto, la parte convocante concilió sobre el 90% de la mora, de donde se concluye que entre las partes si se presentó un verdadero acuerdo conciliatorio y que no existe impedimento para aprobar la conciliación estudiada.

6. Se hallan como pruebas de los hechos que dan lugar a las condenas conciliadas:

- ✓ Solicitud de reconocimiento y pago de sanción por mora de fecha de radicación 24 de mayo de 2019 ante la Secretaria de Educación. (fl. 19 a 21 del archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 05 ANEXOS".
- ✓ Resolución No. 000736 del 26 de enero de 2017, por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía definitiva en favor de la convocante (fl. 14 a 16 *ibídem*).
- ✓ Certificación de pago de cesantía emitida por la Fiduprevisora en la que señala que el pago de la cesantía definitiva reconocida a favor de la convocante, quedó a disposición a partir del 24 de marzo de 2017 (fl. 18 *ibídem*).
- ✓ Formato único para la expedición de certificado de salarios correspondiente a la docente MARÍA YAMILE SÁNCHEZ LÓPEZ, en el que indica que la asignación básica para el año 2016, correspondió a la suma de \$3.120.336, (fls. 60 a 62 *ibídem*).
- ✓ Constancia de envío de la solicitud de conciliación extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 23 y 24 *ibídem*).
- ✓ Certificado emitido por el Secretario del Comité de Conciliación y Defensa de la Entidad convocada (fl. 107 *ibídem*) el cual contiene el parámetro de conciliación que pasa a relacionarse a continuación.
- ✓ También obra como prueba la aceptación expresa de la apoderada de la parte demandante Dra. LADY VANESSA BOTERO RESTREPO a la propuesta conciliatoria expresada por la entidad demandante (folios 103 a 105 *ibídem*).

Así las cosas, como quiera que el acuerdo conciliatorio al que han llegado las partes tiene un objeto y una causa lícita; que además las partes son legalmente capaces para ejercer sus derechos y contraer obligaciones, expresando su consentimiento libre de toda clase de vicios, cumpliéndose así todas las previsiones del art. 1502 del C.C., éste Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación celebrada entre la señora MARÍA YAMILE SÁNCHEZ LÓPEZ y la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en los términos expresados en la certificación emanada del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, suscrita por el señor JAIME LUÍS CHARRIS PIZARRO (folio 107 del archivo digital "2020-00119 (2020-07-03) 01 ANEXOS" y en las actas de audiencia de conciliación con fecha del 23 de abril y 25 de junio de 2020 (folios 98 - 99 y 103 a 105 *ibídem*) celebrada ante la Procuraduría 143 Judicial II para Asuntos Administrativos de Medellín, representada por el Dr. JUAN NICOLAS VALENCIA ROJAS.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por secretaría deberá expedirse copia de la presente providencia, con constancia de su ejecutoria, conforme a las

previsiones del art. 114 del CGP, de la certificación del comité de conciliación de la entidad, de las actas de audiencia de conciliación con fecha del 23 de abril y 25 de junio de 2020 y del poder, los que deberán ser entregados al apoderado de la parte demandante **siempre y cuando** tenga la facultad expresa para recibir.

En firme esta decisión, por secretaria deberá comunicarse a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONPREMAG, haciendo entrega de la copia íntegra de la misma para su ejecución y cumplimiento.

TERCERO: El presente acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y da por terminado el presente proceso.

CUARTO: Realizado lo anterior y previa desanotación, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**EUGENIA RAMOS MAYORGA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 011 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4fe5f7b8f53763949be0e0e35a1573e540ab1e1e10de70443ddc648269
2d949f**

Documento generado en 14/09/2020 12:55:27 p.m.